



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00177-00
Interlocutorio: N° 403
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante auto del 04 de marzo del año en curso, notificado por estados el día 05 ibídem, este despacho inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de los que adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar los defectos advertidos por el Despacho dentro del término legal concedido, no dio cabal cumplimiento a las exigencias de ley echadas de menos, habida cuenta que solo se pronunció en lo relativo al orden y a la claridad de la forma en que fueron inicialmente formuladas las pretensiones, concluyendo que a su juicio, sí existe una debida acumulación de pretensiones, razón que lo llevó a que no adecuara bajo las directivas del artículo 88 del C. G. del P.

Entonces, manda el canon en comento, que ***"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno de o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a). cuando provengas de la misma causa; b) cuando verse sobre el mismo objeto; c) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado"***

De modo que basta con verificar el escrito subsanatorio para considerar esta Instancia que lejos de mostrarse el cumplimiento de cara a una debida

acumulación de pretensiones, lo que deja en evidencia es la imposibilidad de su cumplimiento.

Así, explicó el demandante que los demandados LEIDY MARITZA CARDONA FLOREZ y JHON FREDY TAPASCO, suscribieron un contrato de mutuo respaldado en dos pagarés y que para ello se ofreció una garantía real sobre el inmueble 01N-5338905; seguidamente, expuso que SANDRA MILENA CARDONA LÓPEZ y JHON FREDY TAPASCO, constituyeron **otra garantía real, sobre otro inmueble** con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5338955, para respaldar otros dos pagarés. (Fls. 111 y 112).

Nótese entonces cómo son las mismas expresiones del demandante, las que dilucidan el incumplimiento de una adecuada acumulación de pretensiones. Y es no cabe duda que aquí existe pluralidad de sujetos demandados, **lo que implica necesariamente que para proceder con la acumulación debe estarse a las reglas anotadas.**

Entonces es de esta forma que incluso lo ratificó la misma parte demandante; aquí las obligaciones ejecutadas no provienen de la misma causa, **se trata de varios mutuos que están respaldados en diferentes garantías reales –hipotecas–**, no versa sobre el mismo objeto; las obligaciones ejecutadas no se hallan en una relación de dependencia (Art. 88.3), no se está valiendo de unas mismas pruebas, cada mutuo está respaldado en forma independiente y con garantías reales independientes. Y en todo caso, ni siquiera se podría pensar que se busca servirse de los mismos bienes del demandado, **dado que la elección del actor se encaminó en hacer uso de la garantía real exclusivamente, y como se trata de dos inmuebles afectados con hipoteca ninguna suerte en común ostentan.**

El solo hecho que exista en común en los diferentes mutuos e hipotecas un demandado, no implica que opere de manera automática la acumulación de pretensiones que busca hacer valer la demandante, pues de la lectura de la norma, se insiste, no se advierte dicha situación.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no se subsanó el requisito exigido por el Despacho, estos es, que no se adecuaron las pretensiones dado a la indebida acumulación de las mismas, habrá de aplicarse lo estipulado en el numeral 3 del

114
inciso 3 e inciso 4 del artículo 90 del C. G. del Proceso que dice: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (resaltos por fuera del texto).

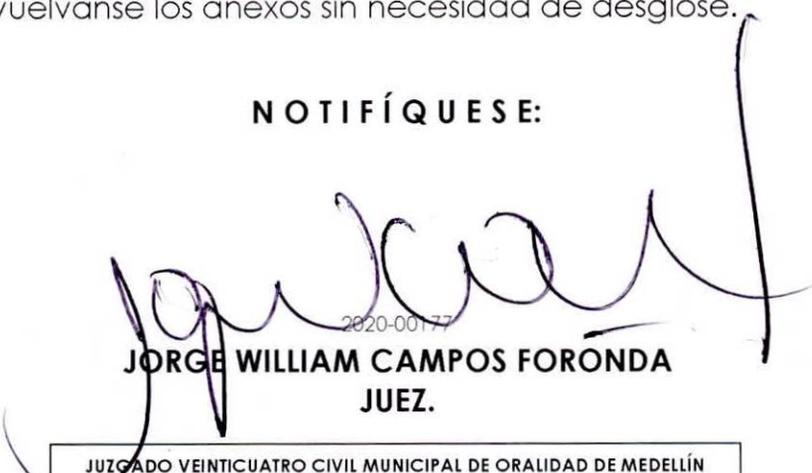
Sin más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:


2020-00177
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ.

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADOS

Medellin, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m.

Secretario(a)